



• **EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO, ACORDÓ DESECHAR 5 JUICIOS DE LA CIUDADANÍA.**

En sesión no presencial efectuada el día de hoy, las magistradas y magistrado que conforman el Pleno del Tribunal Electoral de Tabasco, acordaron por unanimidad desechar las demandas presentadas en los juicios de la ciudadanía 129, 130 y 131, por los ciudadanos Cruz Hipólito, Aurelio Cordero Aquino y José Jiménez Rivera, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, relativo a que los medios de impugnación en materia electoral serán improcedentes cuando se pretenda impugnar la no conformidad a la Constitución de Leyes federales o locales.

En el caso, los actores promovieron los juicios ciudadanos para controvertir el Decreto 299, emitido por la Sexagésima Tercera Legislatura del Estado de Tabasco, por el que se reformaron diversos artículos de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, respecto del Procedimiento para la Elección de Delegados, Subdelegados, Jefe de Sector y Jefes de Sección.

Para alcanzar sus pretensiones, plantearon que la reforma realizada en dicho decreto es inconstitucional por los siguientes razonamientos:

- Que se eliminan la participación ciudadana y vecinal, así como los usos y costumbres en la elección de delegados.
- Que se impide el acceso democrático de los ciudadanos a las funciones públicas
- Que no ha sido difundido en la lengua yokot'an, contradiciendo con ello lo dispuesto en los artículos 70 y 84 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de Tabasco.
- Que no les fue consultado quitarles el derecho a votar y ser elegido para desempeñar el cargo de delegado conforme a sus usos y costumbres; tal y como se reconocía en el artículo 103 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, antes de la reforma que se impugna.
- Que el decreto fue aprobado, expedido y publicado, conteniendo disposiciones que derogan el derecho a votar y ser votados,

Lo anterior, evidencia que los accionantes de forma directa, impugnaron ante este Órgano Jurisdiccional electoral la constitucionalidad de dicho decreto, por violaciones vinculadas a su contenido.

Advirtiéndose, por tanto, que su pretensión estuvo dirigida a que este Tribunal Electoral ejerza un control abstracto de constitucionalidad sobre la reforma a la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, el cual corresponde al control concentrado y abstracto de constitucionalidad de leyes, exclusivo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por

lo tanto, no es parte de la tutela del sistema de medios de impugnación en materia electoral local.

Por último, el pleno acordó desechar los juicios para la protección de los derechos político electoral de la ciudadanía TET-132-2021-III y su acumulado TET-133-2021-III, en virtud de que no colmaron los requisitos previamente establecidos en la Ley Electoral Local.

Los actores, en esencia, controvirtieron los Decretos 302, por el que se otorgó licencia temporal indefinida al ciudadano Adán Augusto López Hernández, para separarse del cargo de Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tabasco, a partir del 26 de agosto de 2021 y se designó al Gobernador provisional, y el 303, mediante el cual se reformó en su integridad, el artículo 49 de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Tabasco.

En primer término, se actualizó la causal prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso a), que establece que los medios de impugnación previstos en ella serán improcedentes cuando se pretenda impugnar la no conformidad de la Constitución de leyes federales o locales.

En este sentido, resultan improcedentes dichos medios de impugnación que persigan o pretendan un control abstracto de constitucionalidad respecto de una porción legal o normativa, lo cual no puede ser aplicado por este Tribunal.

Por otra parte, contrario a lo argüido por los impetrantes, este Tribunal Electoral determinó que este medio de impugnación es improcedente, en lo que respecta a ambos actos impugnados, ello porque, la naturaleza de los mismos, son de índole parlamentaria al ser emitidos por el Congreso de este Estado, ello con fundamento en el artículo 83 que establece que puede reformar la Constitución y con base en el dispositivo 47, designar al titular de la gubernatura.